

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00127-00, **DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860.043.186-6, **DEMANDADO:** PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA C.C: 8.815.669, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN C.C: 22.349.516 E INGRID MARIA DUQUE MERCADO C.C: 22.411.908.

En la ciudad de Barranquilla a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya litis versa sobre la ejecución forzada de título ejecutivo a favor de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

En este asunto la parte demandante deprecia que se libre mandamiento de pago en contra de los señores PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN E INGRID MARIA DUQUE MERCADO por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$198.443.894) M/CTE y DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVENTA DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$299.302.291) M/CTE por concepto de capital, más intereses de mora comerciales desde el 01 de marzo de 2021 y 20 de abril de 2021, correspondientemente, fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta su pago total, soportados por los pagaré No. 111000026001-11100092736-111000105781-119000002901 y el pagaré No. 111000084331.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se reconoce personería para actuar dentro del proceso Ejecutivo de referencia en calidad de apoderados judiciales de los demandados al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ SANTA, quien propuso las excepciones de mérito denominadas: INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES EN TÍTULO VALOR EN BANCO RESTA CLARIDAD AL TÍTULO, LIBERACIÓN DE LOS DEUDORES POR NOVACIÓN Y FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO.

El primer medido exceptivo ser afinca en que del detallado análisis de los pagarés aportados por la parte accionante dentro del presente proceso, se concluye que ninguno de ellos posee carta de Instrucciones que posibilite el llenado de los espacios en blanco que a simple vista se observan en los pagarés, teniendo como consecuencia que el tenedor del documento pudo llenar los espacios a su arbitrio, siendo que la norma, artículo 622 del Código de Comercio, impide que toda vez que se cree un documento con las características que posee un pagaré, debe ser llenado conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, dando como resultado que en estos

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00127-00, DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860.043.186-6, DEMANDADO: PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA C.C: 8.815.669, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN C.C: 22.349.516 E INGRID MARIA DUQUE MERCADO C.C: 22.411.908.

pagaré no se observe la existencia de un documento independiente que cumpla los requisitos de las cartas de instrucciones; la segunda se soporta en que los pagarés presentados en este proceso tienen como deudor principal a la Sociedad DISUMED S.A.S, sociedad que informó al despacho se encuentra en curso de un proceso de Reorganización Empresarial, por lo que la controversia del presente proceso se encontraría entonces novada, amparado esto en el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y el 1704 del Código Civil, esgrimiendo que el avalista no está obligado al pago al deudor principal no estarlo, debido a que si el deudor principal tiene novado su crédito, los deudores solidarios no estarían obligados a cancelar la deuda; y por último, la tercera está fundamentada en que el COVID - 19 impactó gravemente a las actividades comerciales, esta situación queda por tanto encuadrada en la definición de la Ley 95 de 1890 como fuerza mayor o caso fortuito al ser imprevisible e irresistible y por ende en lo referente a los intereses moratorios no se pueden tener en cuenta en virtud del artículo 1616 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la demandante en los que solicita el pago de los pagarés aportados a la demanda, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si existe título ejecutivo que incorpore una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante BANCO SERFINANZA S.A que permita ordenar la ejecución contra los demandados ARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN E INGRID MARIA DUQUE MERCADO, debido al incumplimiento de los pagarés No. 111000026001-11100092736-111000105781-119000002901 y No. 111000084331 y en particular si existe novación de dichas obligaciones en virtud de encontrarse el deudor principal en proceso de reorganización empresarial, además de establecer si se ha demostrado la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que impida el pago de lo adeudado.

CASO CONCRETO

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00127-00, DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860.043.186-6, DEMANDADO: PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA C.C: 8.815.669, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN C.C: 22.349.516 E INGRID MARIA DUQUE MERCADO C.C: 22.411.908.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.(...)

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Igualmente son exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En este asunto PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN E INGRID MARIA DUQUE MERCADO quienes actúan como parte demandada dentro del presente proceso, en calidad de avalistas deudores suscribieron pagaré correspondiente a las obligaciones Nos. 111000026001-11100092736-111000105781-119000002901, a favor de BANCO SERFINANZA S.A, con fecha de suscripción del 30 de marzo de 2017, con monto dinerario de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$198.443.894) M/CTE y fecha de vencimiento final el 28 de febrero de 2021 y también el pagaré No. 111000084331 a favor de BANCO SERFINANZA

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00127-00, DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860.043.186-6, DEMANDADO: PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA C.C: 8.815.669, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN C.C: 22.349.516 E INGRID MARIA DUQUE MERCADO C.C: 22.411.908.

S.A, que tienen como fecha de suscripción el 19 de diciembre de 2019, con monto dinerario de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVENTA DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$299.302.291) M/CTE y con fecha de vencimiento final el 19 de abril de 2021 pactando pagar intereses moratorios la tasa más alta permitida por la ley.

Es menester mencionar que

"... el pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida de quien lo suscribe se reconoce deudor a otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley.

Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede verse el pagaré no es un mandato u orden pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago..." (Títulos Valores, Partes General, Especial procedimental y Práctica. Hildebrando Leal Pérez)

Se tiene además que el pagaré, de acuerdo al artículo 709 del código de comercio, es un título valor que debe contener "...1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento...". Además de los requisitos anteriormente citados, un pagaré debe contener lo estipulado en el artículo 621 del código de marras "...1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea..."

Teniendo de presente lo anteriormente mencionado, tenemos que los pagarés No. 111000026001-11100092736-111000105781-119000002901 y No. 111000084331, visibles en el primer documento del expediente denominado DemandaActaReparto a folios 27 y 29 del citado documento, cumplen con los requisitos establecidos en la ley, al tener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, siendo ésta la de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$198.443.894) M/CTE y la de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVENTA DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$299.302.291) M/CTE; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, este caso BANCO SERFINANZA S.A; determinando que es pagadero a la orden; estableciendo las formas de vencimiento y la fecha de éste; y haciendo mención del derecho que en el título se incorpora, contando con la firma de sus creadores.

Anudado a esto, se tiene que la sentencia T-673 de 2010 ha establecido respecto a la carta de instrucciones de los títulos en blanco que

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00127-00, DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860.043.186-6, DEMANDADO: PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA C.C: 8.815.669, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN C.C: 22.349.516 E INGRID MARIA DUQUE MERCADO C.C: 22.411.908.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en estas dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En relación a la necesidad de una carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés suscrito ante entidades bancarias ha señalado la superfinanciera en concepto 2000085581-2 del veinticuatro (24) de enero de dos mil uno (2001)

Posteriormente, el 31 de enero de 1985, a través de la Circular Externa DB-010 este Organismo, la que se anexa en copia, dando alcance a la Circular antes mencionada ratificó la instrucción y señaló los requisitos mínimos que debía contener el escrito que debía entregar el suscriptor del título valor en blanco.

La Circular Externa DB-10 de 1985 fue incorporada en el numeral 7 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996 de esta Superintendencia), norma que se encuentra vigente, en el siguiente sentido:

"(...) 7. OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO

Este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores:

7.1 Condiciones

El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.

Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor;

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;

- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

-Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00127-00, DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860.043.186-6, DEMANDADO: PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA C.C: 8.815.669, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN C.C: 22.349.516 E INGRID MARIA DUQUE MERCADO C.C: 22.411.908.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales (...)".

De conformidad con lo anterior y en respuesta a su consulta, le informamos que esta Superintendencia desde el año de 1978 con la expedición de la Circular 075 había impartido instrucciones a los establecimientos bancarios en esta materia, instrucciones que en la actualidad constan en la Circular Externa 007 de 1995, Básica Jurídica, en el aparte antes indicado y con el alcance señalado, en especial, el que su inobservancia, puede dar lugar además de las sanciones administrativas por incurrir en práctica no autorizada e insegura, a las civiles y penales correspondientes»

Esto nos lleva a concluir que la carta de instrucciones no tiene que encontrarse de manera obligatoria en un documento independiente o separado, esta también puede constar en el mismo documento, como sucede en el presente caso, por tanto la argumentación dada por la parte demandada en la excepción de mérito denominada inexistencia de carta de instrucciones en título valor en banco resta claridad al título, no se haya debidamente sustentada ni probada, al tenerse pues que si se cuenta con una carta de instrucciones inmersa en el cuerpo de ambos títulos valores, como se aprecia en el folio uno del expediente en las página 27 y 29. Lo importante es que se conozca sobre que título valor se aplicarán dichas instrucciones y que las mismas sean claras, tal como ocurre en este asunto.

Por otro lado, en lo referente a la excepción de mérito denominada liberación de los deudores por novación, tenemos que la parte demandada argumenta que en virtud que el deudor principal, la Sociedad DISUMED SAS, se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial, una vez que ésta termine la controversia del presente proceso se encontraría novada, en virtud del nuevo plazo que se concedería para el pago de la deuda, según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y el 1704 del Código Civil, dando como resultado que la obligación frente a los demás deudores solidarios resulta novada al estar novada para el deudor principal, por tanto los deudores no están obligados a cancelar la deuda.

Se hace necesario, en referencia a este punto, definir qué es el aval o avalista

"El aval, dice el artículo 633 del Código de Comercio, es el medio para garantizar en todo o en parte el pago de un título valor; el aval es un acto unilateral que convierte a quien lo constituye en garante autónomo del pago del título valor, y por su sola suscripción produce efectos frente a cualquier tenedor del título y por tales connotaciones es que el avalista adquiere la misma posición cambiaria del avalado, de tal suerte que se convierte en solidario con éste cuando se avala a una determinada persona, o con todos los suscriptores o endosantes o participantes a cualquier otro título, cuando no se restringe la responsabilidad de manera expresa, aunque esto no quiere decir que el avalista adquiera la misma obligación del avalado, sino que contrae una obligación directa y personal, por lo que no está respondiendo por el cumplimiento del avalado sino por el pago del título". (Vivas Benavides, J. J., & Cardona Bermeo, H. S. (2014). Efectos del acuerdo de reorganización empresarial sobre los codeudores y garantes del reorganizado : violación del derecho a la igualdad y del principio de equilibrio contractual).

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00127-00, DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860.043.186-6, DEMANDADO: PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA C.C: 8.815.669, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN C.C: 22.349.516 E INGRID MARIA DUQUE MERCADO C.C: 22.411.908.

Teniendo ya claro este concepto, se procede a ahondar en el fondo de la excepción de mérito propuesta, tenemos que respecto a la imposibilidad de cobrar por parte del demandante a los demandados lo siguiente

*“La apertura del proceso de reorganización o liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios **no impide al acreedor iniciar el proceso ejecutivo en contra de los demás codeudores o garantes**, y de ninguna manera interfiere de manera negativa la continuidad de los ya iniciados, pues este tipo de procesos, según refiere la misma ley 1116 no rompe la solidaridad, lo cual según explican algunos autores (RODRIGUEZ Espitia & Junyent Bas, 2007) **representa un doble cobro, permitido por ley y no un doble pago**, lo que redundaría en beneficio de la empresa.*

*Los acreedores, a pesar de la reorganización, conservan íntegros sus derechos, lo cual les permite ejercitar acciones contra terceros (fiadores o codeudores), ejercer la acción pauliana o dirigirse contra el socio oculto; entonces, **el acuerdo sólo provoca enervamiento de acciones contra el deudor y las mantiene contra otros codeudores o contra fiadores**”.* (negrilla fuera de texto original)(Vivas Benavides, J. J., & Cardona Bermeo, H. S. (2014). Efectos del acuerdo de reorganización empresarial sobre los codeudores y garantes del reorganizado : violación del derecho a la igualdad y del principio de equilibrio contractual).

Esto también se contempla en los oficio 220-050250 de 2018 y 220-022077 de 2013 de la Superintendencia de Sociedades, los cuales establecen que

*La apertura de un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios **no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores** o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que **éste no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes**. Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, **no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad**.*

(...)

*Finalmente, se observa que cuando se celebre un acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, **no significa que por este hecho el acreedor beneficiario de la solidaridad, no pueda perseguir el cobro de la obligación a los codeudores solidarios dentro de un proceso ejecutivo**, ni mucho menos predicarse tal posibilidad en caso de fracaso del acuerdo, toda vez que la ley no previó tal circunstancia, amén de que ello **rompería el principio de la solidaridad, y por consiguiente, el ejercicio de los derechos inherentes a la misma**. ... ”*

Expuesto lo anterior, se reitera que en virtud de la solidaridad que acompaña al deudor principal y a sus codeudores solidarios, todos éstos deben considerar como suya la acreencia del caso y, por ende, cada uno debe relacionarla como tal al momento de presentar el proyecto de calificación y graduación ante el juez de su propio concurso de insolvencia. (negrilla fuera de texto original)

Concluyendo entonces, que el cobro por parte de la demandante, BANCO SERFINANZA S.A, goza de legitimidad y legalidad, al estar este permitido, y es erróneo argumentar que por el hecho de que el deudor principal, en este caso DISUMED S.A.S, se encuentra en un proceso de reorganización no se puede proceder al cobro a los codeudores, fiadores o avalistas, debido a que si así fuere se estaría rompiendo con el principio de solidaridad establecido en la Ley 1116 de 2006. Por tanto, no prospera la excepción de

mérito denominada liberación de los deudores por novación propuesta por la parte demandada.

Por último, respecto a la excepción de mérito denominada fuerza mayor - caso fortuito, se tiene que, si bien es cierto que la pandemia por COVID-19 afectó a la economía mundial y se encuadra dentro de las definiciones de fuerza mayor y caso fortuito, esta no se puede tener como elemento eximente para el pago de las deudas, de seguir dicha línea argumentativa, todos los deudores quedarían exentos de cumplir con sus obligaciones en detrimento de los acreedores, que también sufrieron de igual forma por la pandemia. Sumado a esto, hay que tener presente que cuando se declaró el aislamiento obligatorio, el Gobierno colombiano lanzó distintas líneas de crédito y alternativas para los deudores, a fin de aliviar los impactos financieros causados por el COVID-19. Desde entonces, más de 11 millones de personas naturales, pequeñas, medianas y grandes empresas, se vieron beneficiadas, por tanto, los deudores y actuales demandados, pudieron haberse cobijado, de crearlo necesario, bajo estos auxilios en los momentos pertinentes. Más aún cuando ni siquiera se demostraron los elementos mínimos necesarios para acreditar la existencia de la excepción invocada pues no se acreditó de manera particular la afectación que generó la pandemia en las finanzas de los ejecutados y que les hubiere impedido honrar sus obligaciones. Existiendo así una total orfandad probatoria para demostrar la imposibilidad absoluta y permanente de cumplir el pago de las obligaciones dinerarias objeto de este proceso con ocasión de la pandemia del COVID.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en este proceso por la parte demandada.
2. Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO SERFINANZA S.A según lo ordenado en el mandamiento de pago
3. Se condena en costas a favor de la parte demandante. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000).
4. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
5. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
6. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00127-00, DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860.043.186-6, DEMANDADO: PARMENIO ENRIQUE CASTELLANOS DE VEGA C.C: 8.815.669, ELENA ROSA ESCARRAGA DE PINZÓN C.C: 22.349.516 E INGRID MARIA DUQUE MERCADO C.C: 22.411.908.

Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080011231015, del Banco Agrario.

7. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ

JUEZ